

“P P , María Susana y otros s/ legajo de apelación”
FTU 2578/2015/9/1/RH1

S u p r e m a C o r t e:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, declaró inadmisibles los recursos de casación deducidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos y el representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que confirmó la resolución por la que el juez federal de primera instancia dispuso el sobreseimiento de Ximena P P , María Sofía P P y María Susana P P , en orden a la figura prevista en los artículos 1º y 2º -inciso “d”- de la ley 24.769 -según la redacción dispuesta por la ley 26.735-, por considerar que no cometieron el hecho atribuido (art. 336, inciso 4º, del Código Procesal Penal de la Nación).

Al respecto, esa opinión mayoritaria consideró que el pedido de dicho organismo de constituirse como parte querellante y su recurso de apelación -al que adhirió el agente fiscal- contra aquellos sobreseimientos, fueron formulados luego de vencido el plazo de impugnación. Por otra parte, los magistrados sostuvieron que la resolución de la cámara de apelaciones estuvo razonable y suficientemente fundada, y que los cuestionamientos dirigidos contra esa decisión consistieron en una mera disconformidad. Añadieron que el recurrente tampoco demostró que se hubiese configurado una cuestión federal que habilitara la intervención de ese tribunal de acuerdo con los términos expuestos por la Corte en su precedente de Fallos: 328:1108.

Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario (fs. 4/12) cuya denegatoria dio lugar a la presente queja (fs. 14/16).

II

En el escrito de la apelación extraordinaria el magistrado sostuvo la arbitrariedad del fallo. Alegó que el *a quo* confirmó la decisión impugnada mediante afirmaciones dogmáticas, por las que pasó por alto la adecuada explicación que los recurrentes habían brindado acerca del carácter prematuro del cuestionado sobreseimiento.

Por otra parte, expresó que el argumento sobre la presunta extemporaneidad de la impugnación de la AFIP vulneró el principio de preclusión de los actos procesales, en la medida en que oportunamente no fue objetada la pretensión del ente recaudador de ser tenido por parte en la causa, fue concedido su recurso contra el sobreseimiento de las imputadas, y luego se llevaron a cabo diversos actos por los que se convalidó ese proceder.

III

Comparto los argumentos desarrollados en la impugnación, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

En efecto, estimo que la Cámara Federal de Casación Penal ha incurrido en arbitrariedad, pues mediante afirmaciones dogmáticas omitió considerar la totalidad de las circunstancias del caso y pasó por alto, conforme lo destacó el Fiscal General, que luego de la presentación de la AFIP como parte querellante el juzgado concedió su recurso de apelación, la cámara fijó la audiencia correspondiente, decidió las cuestiones planteadas, después concedió los recursos de casación que ese organismo y el Ministerio Público dedujeron, emplazó a las partes, y, a su turno, el *a quo* prosiguió ese trámite poniendo los autos en la oficina a disposición de los interesados (ver fs. 11). Pienso, en consecuencia, que el

“P P , María Susana y otros s/ legajo de apelación”
FTU 2578/2015/9/1/RH1

posterior rechazo del ejercicio de los derechos a querellar y a impugnar el auto de sobreseimiento no se condice con la anterior actuación en la causa. Cabe señalar, en este punto, que *“la contradicción de criterio entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia. La coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes”* (Fallos: 307:146, considerando 14; 327:608 y 931; 337:1361; 341:536).

Sumado a ello, advierto que la impugnación ante el *a quo* expuso argumentos tendientes a demostrar que la decisión de sobreseimiento de las imputadas es prematura. En ese sentido, el magistrado recurrente reiteró el planteo de su colega en la anterior instancia, en cuanto a que los elementos incorporados resultan insuficientes para tener certeza sobre la desvinculación de aquéllas de “D S. A.”, y se encuentran pendientes de diligenciamiento ciertas medidas de prueba en torno de ese supuesto, a las que el apelante añadió otras que también consideró conducentes (ver fs. 11 del presente expediente, y la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán del 21 de junio de 2017 en los autos n° 2578/2015, Legajo n° 9, “Denunciante: AFIP, DGI. Imputado: D S.A y otros s/ legajo de apelación”, de la que adjunto copia obtenida a través de la página *web* del Centro de Información Judicial). Esa situación, cabe agregar, también fue valorada en el voto en disidencia del pronunciamiento apelado, en el que se destacó que la falta de pertenencia societaria *“en todo caso debió haberse respaldado con la documentación pública y privada pertinente”* (ver fs. 3). Sin embargo, los votos que integraron la opinión mayoritaria omitieron considerar esa

cuestión, y desestimaron la impugnación mediante fórmulas genéricas y consideraciones abstractas.

En tales condiciones, pienso que el pronunciamiento apelado conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada, y debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido (Fallos: 316:1717; 318:419; 339:1483 y 1530).

IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del Fiscal General, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 4 de julio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación